

LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

Laura Trigueros
Fernando Vázquez Pando

Sumario: 1. Antecedentes; 2. Contenido de la Convención; 3. Algunas Observaciones; 3.1. La Convención Interamericana y la de Naciones Unidas; 3.2. La Convención Interamericana y el Derecho Interno distinto a los Tratados, y Orientación Bibliográfica.

1. ANTECEDENTES

En la ciudad de Panamá se llevó a cabo, del 14 al 30 de enero de 1975, la Primera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, en la que se aprobó, entre otros, el texto de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, objeto de estudio en este trabajo.

La Convención mencionada fue ratificada por México, y el decreto promulgatorio respectivo fue publicado en el *Diario Oficial* de la Federación correspondiente al 27 de abril de 1978.

La Convención es un eslabón más en el largo camino que se ha ido recorriendo en materia de arbitraje internacional en asuntos comerciales, cadena que encuentra sus principales momentos en los siguientes tratados, que es conveniente traer a la memoria:

- a) En primer lugar, debe recordarse el Tratado de Derecho Procesal, hecho en Montevideo en 1889, cuyo título II contiene varias disposiciones aplicables a la ejecución de laudos arbitrales.
- b) En segundo lugar, debe mencionarse el protocolo de Ginebra relativo a cláusulas de arbitraje del año de 1923.
- c) A continuación, hay que recordar la Convención sobre ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, firmada en Ginebra en 1927.
- d) En cuarto lugar, hay que recordar el Código Bustamante, de 1928, el cual contiene algunas disposiciones de interés en la materia.
- e) En quinto lugar, vendría la Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, celebrada en la sede de la ONU en Nueva York el 10 de junio de 1958.
- f) En seguida, la Convención europea sobre arbitraje comercial internacional, de 1961.

g) Apenas cuatro años después, en 1965, la Convención para el arreglo de diferencias relativas a inversiones entre estados y nacionales de otros estados.

h) Un año después, el 20 de enero de 1966, se elabora la Convención europea que establece una ley uniforme en materia de arbitraje.

i) En 1972 se firma en Moscú la Convención para la solución por vía de arbitraje de litigios civiles resultantes de las relaciones de cooperación económica científica y técnica.

j) El eslabón siguiente sería la Convención Interamericana que nos ocupa.¹

La enunciación anterior no pretende, obviamente, ser exhaustiva, sino tan sólo recordar los pasos más importantes que se han dado a nivel interestatal en la materia.²

La mera referencia a tales esfuerzos, evidencia el gran interés que los estados han demostrado en el tema, interés que ha permeado a organizaciones internacionales, llevando por ejemplo a la ONU a auspiciar una de las convenciones de mayor importancia en la materia.

A pesar de ello, México se venía manteniendo, a nivel oficial, un tanto al margen de tales labores hasta 1971, año en que ratificó la Convención de Nueva York arriba mencionada.

Sin pretender hacer una exposición de los instrumentos antes citados, es conveniente sin embargo, hacer algunas observaciones generales, que permitan ubicar a la Convención Interamericana en el contexto de tales esfuerzos.

Tales instrumentos permiten diferenciar entre las tendencias universalistas y regionalistas por una parte, y las internacionalistas y las privatistas por la otra. La primera diferenciación resulta de la tendencia a crear instrumentos abiertos a todos los estados, a fin de lograr una colaboración universal, o bien a un número determinado de ellos, unidos por cercanía geográfica. La segunda clasificación obedece en cambio a un planteamiento diverso, diferenciando entre aquellos instrumentos que tienden a crear centros internacionales de arbitraje, de aquellos en que se prevé la colaboración en la materia sin llegar a la creación de una organización internacional de arbitraje. En tanto ambas clasificaciones obedecen a ángulos diversos de observación, es obvio que no son excluyentes, sino que, combinadas, dan lugar a cuatro posibilidades diversas:

En atención a los estados partes, los tratados pueden diferenciarse en:

- a) universalistas, y
- b) regionalistas.

¹ El texto, al menos en sus partes relevantes, de los tratados enumerados, puede verse en Briseño Sierra: *El Arbitraje Comercial. Doctrina y legislación*.

² En la obra mencionada en la nota anterior, puede encontrarse material adicional, incluyendo algunos de origen privado.

En atención a si el tratado crea órganos internacionales de arbitraje o no, resultan:

- a) internacionalistas, y
- b) privatistas.

No hacemos referencia aquí a otras posibilidades, como son los tratados bilaterales, pues restringimos nuestro análisis a los instrumentos ya mencionados, sin duda los más significativos en la materia.

En atención al primer criterio, aparece como claramente universalista la Convención de Nueva York, y como regionalista la Europea de 1961. El caso de la Interamericana es algo especial, pues si bien nacida en el ámbito interamericano, concretamente bajo los auspicios de la OEA, su a.9 la abre a la adhesión "de cualquier otro Estado".

El segundo criterio, permite poner como internacionalista a la Convención sobre diferencias relativas a inversión, no ratificada por México, en tanto crea un órgano administrador del arbitraje de carácter internacional: el Centro Internacional para el Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones. En tanto la Convención de Nueva York aparecería como privatista.

La Convención Interamericana se presenta, desde este ángulo de contemplación, en un camino intermedio, pues si bien no crea un organismo internacional para la administración del arbitraje, da el "espaldarazo" a la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, si bien en forma supletoria, al remitir en su a. 3 a las reglas procesales de tal Comisión, cuya creación fue sugerida ya en 1933 y que empezó a funcionar en 1934 con representantes en 18 países.³

Un tercer criterio, permitiría diferenciar entre los tratados que buscan la cooperación en materia arbitral en general, y aquellos que restringen su objeto al arbitraje comercial. Ejemplo de la primera sería la Convención de Nueva York, en tanto la Interamericana se ubicaría en la segunda categoría.

Los antecedentes anteriores parecen suficientes para entrar al análisis de la Convención.

2. CONTENIDO DE LA CONVENCION

La Convención está integrada por trece artículos, los seis primeros regulan la materia propia de la convención y los restantes son las cláusulas que podríamos llamar diplomáticas, atinentes a firma, ratificación, adhesión, entrada en vigor, etcétera.

Las disposiciones sustantivas se ocupan, respectivamente, de la validez de las cláusulas compromisorias y compromisos arbitrales (a.1), el nombramiento de árbitros (a.2), las reglas de procedimiento (a.3), fuerza de laudos (a.4), causas para negar reconocimiento a los laudos (a.5) y, por último, la suspensión del procedimiento de ejecución (a.6).

La mera enunciación anterior, denota una serie de lagunas frente a la temática cubierta por la Convención de Nueva York, y tal vez la crítica más

³ Caicedo Castilla. Op. cit. p. 260.

severa que pueda hacerse a la interamericana no sea en cuanto a las disposiciones que contiene, sino en las que es omisa.

2.1. Alcance de la Convención

Empecemos nuestro análisis haciendo referencia al nombre de la Convención, el cual reza Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, mismo que implica un doble acontecimiento de la temática arbitral pues la Convención sólo es aplicable si el arbitraje cumple con dos requisitos: ser comercial y ser internacional.

El que sólo sea aplicable en el supuesto de arbitraje comercial, es confirmado por el a. 1, en tanto éste reconoce la validez del acuerdo para someter a arbitraje las diferencias entre partes "con relación a un negocio de carácter mercantil". Pero la convención no aclara conforme a qué derecho debe calificarse tal mercantilidad.

El requisito de internacionalidad plantea más dudas, pues ninguna de las disposiciones de la Convención se refiere a ella, aunque del conjunto de disposiciones, especialmente del a. 5, parece ser que se alude al hecho de que se trate de un laudo arbitral pronunciado en un Estado distinto a aquel en que se pide la ejecución del laudo, como hace notar Operti.⁴

Sin embargo, la observación de Operti no parece compatible con el a. 4, según el cual el laudo arbitral tendrá —si no es impugnado— "fuerza de sentencia judicial ejecutoriada" y "su ejecución o reconocimiento podrá exigirse en la misma forma que la de las sentencias dictadas por tribunales ordinarios nacionales o extranjeros" lo cual implica que la misma regula a laudos arbitrales tanto nacionales cuanto extranjeros, derivando la diferencia entre uno y otro del lugar en que el laudo es pronunciado.

Lo anterior, obliga a entender la internacionalidad en forma distinta a la propuesta por Operti, pero el texto de la Convención da pocas bases para aclarar el concepto.

La Convención parece dar base para considerar que la ley que rige al negocio, la capacidad de las partes, la del estado en que se pide ejecución y la del lugar en que se dicta el laudo arbitral, pueden ser diversas,⁵ y que de ello depende el carácter internacional. Se llegaría así a considerar arbitraje internacional a aquel en que difieren el derecho del lugar de pronunciamiento del laudo, el aplicable al fondo del negocio, el del lugar en que se pida ejecución o a la capacidad de las partes o todos ellos. La interpretación anterior parece ser más conforme al objeto y fin del tratado que la propuesta por Operti.

2.2. Validez de la cláusula compromisoria y el compromiso arbitral

El a. 1 de la Convención consta de dos partes, en la primera de las cuales establece una disposición de carácter sustantivo, y por ende de derecho uni-

forme, según la cual es válido el acuerdo de las partes en virtud del cual se obligan a someter a decisión arbitral las diferencias que pudieren surgir o que hayan surgido entre ellas con relación a un "negocio de carácter mercantil".

La Convención no aclara conforme a qué derecho debe calificarse la mercantilidad del negocio, ni se detiene a explicitar si aquí el término negocio tiene el significado de negocio jurídico, o bien meramente significa "asunto".

El problema de calificación puede, en ambos casos, plantear problemas difíciles, pues la diferencia entre asuntos civiles y mercantiles no existe siquiera en todos los países de tradición romanogermánica, como es el caso de Italia.

En cuanto al concepto de "negocio", el problema es aún más delicado, pues si se le interpreta en el sentido de negocio jurídico, podrían plantearse problemas insolubles, pues tal construcción teórica —muy difundida en Alemania, Italia y España— no goza de la misma aceptación en los países Latinoamericanos, muchos de los cuales, entre ellos México, continúan prefiriendo la construcción francesa de los actos y hechos jurídicos. Por otra parte, este tipo de construcciones teóricas no suelen ser seguidas en los países de la familia del *common law*, lo cual lleva a proponer se rechace tal interpretación a fin de no frustrar el objeto y fin del tratado, principio fundamental en la interpretación de los tratados internacionales. Desechada tal interpretación, el término "negocio" debe entenderse en su significado amplio simplemente como "asunto".

Del a. 5 se desprende la concurrencia de tres leyes para apreciar la validez del acuerdo: la pactada por las partes, la del estado en que se emita el laudo y la del estado en que se solicite reconocimiento o ejecución, lo cual plantea la pregunta de si la calificación de mercantilidad debe hacerse a la luz concurrente de tales derechos. Una interpretación sistemática de la Convención parece llevar a una respuesta afirmativa.

La segunda parte del a. 1 se refiere a las formalidades que debe reunir el acuerdo para ser válido bastando que conste por escrito.

Es importante hacer notar que esta disposición se refiere tan sólo a la validez formal, en tanto la validez material o de fondo no está regulada en la Convención a través de disposiciones de derecho uniforme, sino a través de disposiciones de tipo conflictual que establecen la concurrencia de tres derechos, como arriba se hacía notar.

2.3. Designación de los árbitros

El a. 2 es también una disposición de derecho material uniforme. Quizá el aspecto más novedoso que presente sea el prever que los árbitros pueden ser extranjeros, lo cual vendría a eliminar la limitación existente en la legislación de algunos países Latinoamericanos.

⁴ Didier Operti Badán, pp. 430-431.

⁵ V. esp. a. 5 a).

Por otra parte, también parece permitir que el arbitraje sea administrado por alguna entidad existente en el Estado respectivo, como podría ser la sección de la CIAC.

2.4. Procedimiento arbitral

El a. 3 de la Convención es, sin duda, una de las disposiciones más novedosas, en tanto en lugar de remitir al derecho del Estado en que se lleve a cabo el arbitraje, se remite a las reglas de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, a la cual ya nos referimos antes.

La solución adoptada en esta disposición parece del todo encomiable, en tanto propicia una mayor independencia del arbitraje frente al derecho de los estados, lo cual propicia una verdadera internacionalización, por lo que no parece del todo acertada la crítica de Andrés Aramburu,⁶ en tanto parece más congruente que una convención interamericana remita a las reglas de CIAC que al Tribunal Permanente de Arbitraje Internacional, como hacen las reglas de UNCITRAL.

2.5. Fuerza de los laudos arbitrales

Con relación al a. 4 deben diferenciarse tres aspectos: la ley aplicable para determinar si el laudo es definitivo, en segundo lugar, la fuerza del laudo y, en tercero, la ley aplicable para determinar el procedimiento de ejecución del laudo. Sobre el primer aspecto no se pronuncia claramente la Convención, pero del a. 5 inciso e) cabe desprender que la ley aplicable es concurrente: por una parte la ley aplicable al fondo del asunto y, por la otra, la ley del estado en que se dicta el laudo.

La respuesta desprendida del inciso mencionado no es del todo satisfactoria. El hacer concurrir dos o más derechos en la solución hace que la inimpugnabilidad sea menos clara.

El segundo aspecto, es regulado por la Convención mediante una norma material uniforme, según la cual el laudo tiene fuerza de sentencia judicial ejecutoriada.

El tercer aspecto, es regulado por la Convención misma, mediante una norma conflictual que equipara el procedimiento de reconocimiento o ejecución del laudo al de las sentencias judiciales.

El a. 4 parece significar que el procedimiento aplicable al laudo se equipara al de la sentencia nacional, si fue dictado dentro del territorio del Estado en el cual se pide reconocimiento o ejecución, en tanto se equipara al de la sentencia judicial extranjera si no se ha dictado dentro de tal territorio.

2.6. Causas para negar reconocimiento y ejecución

En este tema, la Convención Interamericana sigue de cerca a la de Nueva York. Las causas podrían resumirse en la siguiente forma:

- a) incapacidad;
- b) invalidez del acuerdo;
- c) falta de notificación;
- d) indefensión;
- e) exceso en el ejercicio del arbitraje, es decir, que se hayan resuelto asuntos no comprendidos en el acuerdo;
- f) fallas en la constitución del tribunal o en el procedimiento arbitral;
- g) que el laudo no sea aún firme, haya sido anulado o suspendido;
- h) que la materia no fuera arbitrable, e
- i) violación al orden público.

De las causales anteriores, las enunciadas en los incisos b), f), g), h) e i) requieren de algún comentario.

Por lo que se refiere a la invalidez del acuerdo, el inciso a) de la sección I del a. 5 claramente prevé que ésta se rige por la ley a que las partes lo han sometido y, faltando tal sumisión, por la ley del Estado en que se dicte el laudo. No aclara la disposición si tal sumisión debe ser expresa o puede ser tácita, pero el que prevea una ley aplicable para el caso de falta de sumisión, hace pensar en que ésta debe ser expresa.

Desde luego, el precepto rige tan sólo la validez material, pues la formal está regulada directamente por el a. 1 de la Convención. El precepto tampoco es aplicable en cuanto a la capacidad de las partes, pues esta se rige por su propia ley (a. 5, 1, a), de lo cual resulta que, el acuerdo se rige:

- a) en cuanto a la capacidad de las partes, por la ley aplicable en materia de capacidad;
- b) en cuanto a la forma, por la Convención misma, y
- c) en cuanto al fondo, por la ley a que las partes lo hubieran sometido y, faltando tal sometimiento, por la ley del estado en que se haya dictado el laudo.

Ahora bien, los aspectos más delicados en cuanto a la validez del acuerdo desde el punto de vista material son dos: a) determinar si la controversia es arbitrable, y b) determinar si los pactos sobre el procedimiento arbitral son válidos.

Es el primer aspecto el que, sin duda, plantea más delicados problemas a la luz de la regulación establecida en la Convención, pues el a. 5 sección 2 inciso a), claramente prevé que el Estado puede negar reconocimiento si la autoridad ante la cual se solicitan determina que la diferencia no era susceptible de ser resuelta mediante arbitraje conforme a la ley de tal Estado, con lo cual resulta que, la apreciación de si la controversia es o no arbitrable se rige por dos leyes concurrentemente: la aplicable al acuerdo y la del Estado en la que se pida reconocimiento y ejecución.

Por lo que se refiere a las fallas en el procedimiento arbitral, la Convención merece una dura crítica, pues sus disposiciones son contradictorias, ya que en el a. 3 remite, a falta de pacto, a las reglas de arbitraje de la CIAC, en

⁶ Andrés A. Aramburu Menchaca, pp. 984-985.

tanto en el a. 5 sección I inciso d), establece, implícitamente, que a falta de pacto la ley aplicable al procedimiento es la del estado "donde se haya efectuado el arbitraje".

La firmeza del laudo, su anulación y suspensión plantea un nuevo caso de concurrencia de leyes, pues del a. 5 sección I inciso e), claramente resulta que las mismas se rigen por la ley conforme a la cual se dictó el laudo y por la ley del Estado en que se dictó. Por otra parte, la expresión "conforme a cuya ley, haya sido dictada la sentencia" es poco clara, ¿se refiere a la ley de fondo, a la de procedimiento o a ambas? Dado que el precepto no distingue, debe entenderse que incluye tanto a la ley de fondo cuanto a la de procedimiento, con lo cual la concurrencia, inicialmente dual, se triplica, pues la ley de fondo y la de procedimiento pueden ser diversas.

En cuanto al orden público, baste hacer notar que la convención "proclama el orden público de cada Estado sin el límite de su carácter internacional" como ha hecho notar Operti.⁹

3. ALGUNAS OBSERVACIONES

3.1. *La Convención Interamericana y la de Naciones Unidas*

México es parte de la convención de Nueva York de 1958, así como de la de Panamá de 1975 en materia de arbitraje. El hecho de que sea signatario de ambas convenciones, y que su ratificación se haya llevado a cabo sin reserva alguna, hace necesario un análisis comparativo de ambas a fin de determinar el ámbito material de vigencia y los criterios de aplicación de cada una de ellas.

Respecto del primer punto el objeto y finalidad de cada convención determinan de manera precisa, su campo de aplicación. Sin embargo, hay algunas observaciones que es necesario señalar:

La Convención de Naciones Unidas se refiere únicamente al reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras; no pretende regular el arbitraje en sí, ni su procedimiento; se preocupa únicamente por la eficacia internacional de los laudos.

Por otra parte, comprende toda sentencia arbitral extranjera, independientemente de la materia. En sus primeros artículos define los conceptos de "sentencia arbitral" y de extranjería: el primer concepto abarca tanto las sentencias dictadas por árbitros *ad hoc*, como las que provienen de tribunales arbitrales permanentes, internos o internacionales. Para el segundo concepto aplica un criterio negativo: "las sentencias que no sean consideradas como nacionales", la calificación al respecto queda también definida, corresponde a la *lex fori* del estado en que se pide el reconocimiento y ejecución.

La convención interamericana tiene un objeto más amplio: el arbitraje comercial internacional; se refiere a la materia en general, lo que supone la regulación de todos los asuntos relacionados con ella en todos sus aspectos.

Sin embargo la materia de arbitraje a que se refiere es más restringida. Su denominación hace referencia al arbitraje comercial internacional excluye, por lo tanto, al que verse sobre cualquier otra materia así como al arbitraje interno. El problema estriba en que no existe en el texto de la convención, definición alguna respecto de los términos empleados, ni determinación sobre el método de calificación que debe prevalecer para definirlos. Nuevamente en este punto son más los inconvenientes que los aciertos.

Debe hacerse notar que la convención de Nueva York admite la restricción de la materia objeto del tratado en virtud de reserva hecha por el estado signatario. Tal restricción está prevista por el artículo III de la convención. Se refiere a la posibilidad de que la obligación sobre ejecución de sentencias arbitrales se constriña únicamente a las de carácter comercial previendo, además, que la calificación se realice por el estado del reconocimiento a través de la *lex fori*.

La validez de la cláusula compromisoria y del compromiso arbitral presenta una variante en cuanto a su aspecto formal: en la convención de Nueva York se requiere que el acuerdo conste por escrito; en la interamericana se hace referencia de manera expresa al canje de cartas, telegramas o télex; se sigue el mismo principio pero se interpreta el texto, de manera más amplia.

La validez material, en cambio, no se determina específicamente en ninguna de las dos convenciones. Ambas recurren al procedimiento de normas conflictuales en términos similares. Esta solución puede explicarse en la convención de Nueva York, su objeto: el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales, no hace necesario el tratamiento del tema a través de normas materiales o de derecho uniforme.

A este respecto la disposición de la convención interamericana presenta un inconveniente adicional: la falta de definición de los términos que emplea. Su generalidad e imprecisión plantean un problema de calificación que, como se mencionó anteriormente, no se resuelve. En este punto la convención de Nueva York es más clara y más cuidadosa con el lenguaje que utiliza; la expresión "relación jurídica" tiene un significado más amplio que la de "negocio jurídico", es, por la misma razón, más fácil su adaptación a sistemas jurídicos distintos.

Tanto el tema de designación de árbitros, como el que se refiere al procedimiento arbitral, admiten comparación entre las convenciones que se estudian. La de Nueva York, por su objeto y finalidad, menciona a los órganos arbitrales únicamente con el propósito de identificar plenamente el tipo de sentencias comprendidas; el procedimiento arbitral, por razones obvias no tiene cabida en su articulado.

La única observación que podría caber al respecto es la relativa a la mención específica que hace de los árbitros *ad hoc* y de los órganos arbitrales permanentes, lógicamente sin distinguir entre órganos internos e internacionales, puesto que la índole del tratado no amerita tal distinción. El

⁹ Didier Operti Badán, pp. 431-432.

convenio interamericano no toca para nada este tema; menciona únicamente quien puede nombrarlos y la posibilidad de que sean árbitros extranjeros.

En el artículo V-d de la convención de Nueva York se reconoce como procedimiento arbitral adecuado el acordado por las partes y, a falta de acuerdo, el del país donde se efectúa el arbitraje. Esta disposición tiene por objeto establecer una de las causas por las que el reconocimiento o ejecución del laudo pueden ser denegados, no establece normas conflictuales sobre el procedimiento propiamente, como lo hace la interamericana.

La inimpugnabilidad y la fuerza del laudo arbitral tienen el mismo tratamiento que el punto anterior en la convención de Nueva York: sólo se mencionan como causas para negar la ejecución del mismo. La disposición sobre impugnabilidad es idéntica en ambas convenciones. Respecto a la fuerza del laudo, la de Nueva York la sujeta a la ley del estado del reconocimiento y ejecución, de acuerdo con el artículo III.

Respecto del procedimiento de ejecución, en las dos convenciones se sujeta al derecho del Estado en que se va a llevar a cabo. La de Nueva York en su artículo III previene que, en todo caso, las condiciones, honorarios y costas deben ser equiparados a los aplicables para el caso de ejecución de sentencias nacionales; la interamericana asimila el laudo a sentencia judicial nacional o extranjera según el lugar de su emisión.

El a. 5 de la convención interamericana y el V de la de Nueva York, reglamentan las causas por las que puede negarse el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales. En este punto no hay diferencia significativa entre ambas. El grado de similitud es tal que la convención interamericana cae en una contradicción respecto de las reglas de procedimiento a seguir, pues estas son diferentes a las de la convención de Nueva York, pero en la disposición que se estudia no se realizó la modificación pertinente.

En términos generales puede afirmarse que técnicamente la convención de Nueva York está mejor lograda que la interamericana. A pesar del lapso transcurrido entre una y otra y de la experiencia lograda en su aplicación. Las lagunas e imprecisiones son más abundantes. Las soluciones conflictuales más complejas. Solamente en algunos puntos se advierte un adelanto con respecto a la anterior: el recurso a las reglas de la CIAC es uno de ellos.

3.2. *La Convención Interamericana y el Derecho Interno distinto a los Tratados*

En el derecho mexicano el procedimiento arbitral está previsto tanto en materia civil como mercantil. Existen organismos arbitrales públicos y privados con funciones conciliatorias y de decisión para resolver las cuestiones que ante ellos se planteen. Las disposiciones aplicables en materia de arbitraje interno, sobre todo la reglamentación que rige la materia mercantil, son compatibles, en términos generales, con las contenidas en la convención que se analiza. Esto se debe a que ha recibido la influencia de las reglas de la

Comisión interamericana de arbitraje internacional, cuya sección mexicana se ha preocupado por difundir el arbitraje como medio de resolver controversias.

La Procuraduría General del Consumidor y la Comisión para la Protección del Comercio Exterior son los organismos oficiales que realizan funciones de arbitraje en asuntos domésticos e internacionales; la primera de índole principalmente conciliatoria, puesto que no tiene facultades para ejecutar sus decisiones; la segunda, con la característica de que el procedimiento ante ella se inicia por querrela, la cláusula arbitral no se encuentra prevista en su reglamentación, a pesar de ello la inclusión de ésta en los contratos o el compromiso arbitral, son cada vez más frecuentes.

En términos generales el derecho interno reconoce la validez de arbitraje en la materia mercantil. Algunas áreas específicas cuentan con normatividad expresa, como la materia de seguros que debe ser sometida a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. En materia de transferencia de tecnología existe prohibición expresa de someter los contratos a tribunales extranjeros en caso de controversia; sin embargo el criterio de la Comisión y del Registro al respecto es deber admitir el arbitraje.

Los organismos más importantes del arbitraje privado son las cámaras de comercio y de industria que funcionan en todo el país y cuentan con su propio reglamento, inspirado en las reglas de la CIAC. Normalmente procuran un arreglo a nivel conciliación, pero si éste no se logra recurren al arbitraje formal en los términos mencionados.

La validez del acuerdo sobre arbitraje se regula tanto por el Código de Comercio, como por el de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. En el primero se hace referencia al compromiso y se le da el tratamiento de un contrato, pero exige elevarlo a escritura pública; en el segundo se habla de cláusula compromisoria y se admite que se lleve a cabo por escritura pública o por escrito privado. Como anteriormente se mencionó, la adición de las reglas de procedimiento de la CIAC ha abierto la posibilidad de aceptar también el canje de cartas, telegramas o télex.

Los conflictos que se susciten respecto de la validez del acuerdo se ventilan por vía incidental, pero son autónomos con relación al contrato principal.

En el Código de Procedimientos Civiles se encuentra una disposición, el artículo 620, que no tiene paralelo en la Convención Interamericana, pero sí en la de Naciones Unidas: se trata de los efectos del acuerdo sobre arbitraje y su obligatoriedad para las partes que lo han suscrito. De acuerdo con la disposición mencionada, los tribunales que reciban una demanda sobre contrato u obligación sujeta a un acuerdo de arbitraje deberán inhibirse de su conocimiento y remitirán a las partes al arbitraje.

El nombramiento de árbitros puede recaer en cualquier individuo siempre que tenga plena capacidad y no se encuentre en los casos de impedimentos señalados por el código mencionado o por la Ley Orgánica del Poder Judicial. Estos impedimentos se refieren, en términos generales, a parentesco o a conflicto de intereses con una de las partes en el negocio. En

ningún caso se menciona el que la calidad de extranjero constituya impedimento para fungir como árbitro en México o respecto de asuntos que vayan a tener sus efectos en el país.

Siguiendo el principio de dar primacía a la voluntad de las partes y agilizar la solución del problema tanto como sea posible, se permite que el procedimiento arbitral se sujete en gran medida, a lo acordado por ellas. Las limitaciones que se imponen son las referentes al respeto de los derechos de defensa de la contraparte. Las características particulares dependen del tipo de arbitraje que se trate, si es un arbitraje *ad hoc* o si se trata de un arbitraje institucional en el que deban aplicarse las normas propias de algún organismo. En todo caso los lineamientos del procedimiento son los mismos, se ajustan a criterios y a principios similares.

El procedimiento establecido en las reglas de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial han influido mucho sobre todo en los casos de arbitraje *ad hoc*.

Los laudos arbitrales no requieren homologación, se equiparan a las sentencias nacionales o extranjeras; en el último caso es necesario el exequátur para lograr su ejecución.

El breve análisis realizado demuestra que las disposiciones del derecho mexicano en materia de arbitraje comercial interno o internacional son compatibles con las contenidas en la convención interamericana suscrita por México.

No existe, al parecer, en la legislación interna, distinta de los tratados, una norma que impida, obstaculice o dificulte la aplicación de la mencionada convención.

Los inconvenientes que pueden presentarse son motivados por la falta de precisión y claridad de la convención, por las lagunas de que adolece, no de su posibilidad de ajuste con la legislación interna.

El único problema que podría mencionarse se refiere al exequátur, ya que el Código de Procedimientos Civiles requiere que la sentencia provenga del ejercicio de una acción personal para que éste pueda otorgarse, caso que no está previsto por la convención entre las causas que motivan la denegación de reconocimiento y ejecución.

ORIENTACION BIBLIOGRAFICA

- AMERICAN ARBITRATION ASSOCIATION: *New strategies for peaceful resolution of international business disputes*, New York, Oceana Publications, Inc., 1971.
- ARÁMBURU MENCHACA, ANDRÉS A.: *Reflexiones sobre el arbitraje comercial internacional*, en: Estudios de Derecho internacional en homenaje a Mijaja de la Muela, 1972, v. 2 pp. 981-1002.
- BRISEÑO SIERRA HUMBERTO: *El arbitraje mercantil en México*, Jurídica No. 9 (1979) pp. 261-290.
- El arbitraje comercial; doctrina y legislación, México, Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, 1979.
- El arbitraje privado internacional, versión mecanográfica de la conferencia dictada en la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, 1979.

- El arbitraje privado internacional, en: El Foro, 6o. época No. 17, (1979) pp. 23-74.
- El arbitraje en el Derecho privado, situación internacional, México, Imp. Universitaria, 1963.
- BROCHES, ARÓN: *The Convention on the settlement of investment disputes between states and nationals of other states*, Recueil des Cours, tomo 136, pp. 331-410.
- CÁMARA NACIONAL DE COMERCIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO: *El arbitraje comercial*, México, Gerencia Técnico Legal, 1970.
- CAICEDO CASTILLA, JOSÉ JOAQUÍN: *Exposición acerca de la primera conferencia especializada interamericana sobre Derecho internacional privado*, en: Organización de los Estados Americanos, segundo curso de derecho internacional organizado por el Comité Jurídico Interamericano, Washington, D.C., Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, 1979 pp. 246-248.
- CARABIBER, CHARLES: *International arbitration between governments and private persons*, Recueil des Cours, tomo 76, pp. 221-317.
- CHAMBRE DE COMMERCE INTERNATIONALE: *Guide de l'arbitrage de la CCI*, PARIS, CCI, 1963.
- CHILLÓN MEDIAN, JOSÉ MA.: *Tratado de arbitraje privado internacional*, Madrid, Ed. Avita, 1978.
- DUNSHÉE DE ABRANCHES, CARLOS ALBERTO: *Arbitraje comercial internacional*, en: Organización de los Estados Americanos, primer curso de Derecho internacional organizado por el Comité Jurídico Interamericano, Washington, D.C. Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, 1979.
- ESTRADA SÁMANO, MIGUEL: *Breve comparación de los aspectos básicos de las reglas de arbitraje de la CIAC y de la CCI*, versión mecanográfica de la conferencia dictada en la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, 1979.
- FOUCHARD, PHILIPPS: *L'arbitrage commercial international*; Paris Librairie Dalloz, 1965.
- GOLDMAN, BERTHOLD: *Les conflicts de lois dans l'arbitrage international de droit privé*, Recueil des Cours, Tomo 109, pp. 351-484.
- INSTITUTO MEXICANO DE COMERCIO EXTERIOR, ACADEMIA DE ARBITRAJE Y COMERCIO INTERNACIONAL, UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO (co-editores): *Panorama del arbitraje comercial internacional (selección de lecturas)*, México, 1983.
- LALIVE, P.A.: *Problemes relatifs a l'arbitrage international commercial*, Recueil des Cours, tomo 120, pp. 569-714.
- OPERTTI BADÁN, DIDIER: *Reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales extranjeros*, en: Organización de los Estados Americanos, tercer curso de Derecho internacional organizado por el Comité Jurídico Interamericano, Washington, D.C. Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, 1977, pp. 415-433.
- ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS: *El arbitraje en el Pacto de Bogotá como medio de solución pacífica de controversias internacionales, informe del Grupo de Trabajo A*, en: Organización de los Estados Americanos, quinto curso de Derecho internacional organizado por el Comité Jurídico Interamericano, Washington, D.C. Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, 1979.
- PÉREZ VOITARIEZ, ANTONIO: *Naturaleza y valoración de la ley extranjera en el Derecho español*, Madrid, Universidad de la Laguna, Facultad de Derecho, 1975.
- REDENTI, ENRICO: *El compromiso y la cláusula compromisoria*; Trad. Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1961.
- SIQUEIROS, JOSÉ LUIS: *Reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros en México*, versión mecanográfica de la conferencia sustentada en la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, 1979.
- *Panorama actual del arbitraje comercial internacional*, El Foro, 5a. época, No. 37 (1975), pp. 31-46.
- ZEPEDA, JORGE ANTONIO: *El pacto de arbitraje*, versión mecanográfica de la conferencia dictada en la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, 1979.